

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	933
Primera Sala	937
Segunda Sala	941
Tercera Sala	945
Cuarta Sala	949
Sala Auxiliar	955

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PLENO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

53. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, este Tribunal en Pleno, en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 2933/79. Luisa María Vidales de Guilbot. 20 de octubre de 1981. Mayoría de 18 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

54. COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copia fotostáticas no pueden

considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas.

Amparo en revisión 996/79. Alberto Guilbot Serros y otros. 16 de junio de 1981. Mayoría de 16 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

55. EQUIDAD EN MATERIA JURIDICO FISCAL.

El principio de equidad, que debe satisfacer toda norma jurídico-fiscal, tiene como elemento esencial el de que, con respecto a los destinatarios de la misma, se trate de manera igual a quienes se encuentren en igual situación y, en cambio, la generalidad que también debe revestir todo ordenamiento legal, se manifiesta en que sus disposiciones se apliquen a todas las personas que se coloquen en la hipótesis por ellas previstas, sin consideración de especie o de persona.

Amparo en revisión 3658/80. Octavio Barocio. 20 de enero de 1981. Unanimidad de 16 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

56. ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL, LEY SOBRE. NO MODIFICA LA PROPIEDAD.

La circunstancia de que la Ley Sobre Estacionamientos de Vehículos del Distrito Federal, declare de utilidad pública y regule el servicio de estacionamientos de vehículos en el Distrito Federal, en modo alguno viene a crear modalidades a la propiedad de los particulares sobre los predios que tengan destinados a otorgar tal servicio, pues, por un lado, la declaración y regulación tienen como finalidad proteger adecuadamente a los usuarios en relación con las obligaciones de guarda, estacionamiento y devolución de vehículos, contraídas por las personas que, tienen destinado un establecimiento a esos objetivos y, por lo tanto, miran a la actividad y funcionamiento de dichos estacionamientos en el

Distrito Federal, pero no se refieren al derecho de propiedad aludido, ni introducen un cambio, ni modifican general o permanentemente dicho derecho; y, por otro lado, debe partirse de la base de que la declaración de utilidad pública impida solamente una relación entre una necesidad y los satisfactores que a la misma deben aplicarse, para cuyo efecto se requiere, entre aquélla y éstos, una regulación que los adecúe idóneamente; en tal sentido, la Constitución General de la República, en su artículo 27, al referirse a la causa "de utilidad pública" exige el cumplimiento de dos condiciones: a) que haya una necesidad estatal, social o general, personalmente indeterminada; y b) que el bien o actividad que se trata de regular sea susceptible económicamente de colmar o satisfacer tal necesidad. Dichas condiciones se dan en la especie, más no impiden que el particular continúe realizando sus actividades, ni menoscaban el derecho de propiedad que tiene sobre el predio que dedica al estacionamiento de vehículos, así como tampoco le extingue parcialmente sus atributos de propietario.

Amparo en revisión 3221/76. Estacionamientos Gante, S. de R. L. 17 de marzo de 1981. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

57. HONORARIOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES. LOS ARTICULOS DEL 937 AL 945 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NO SON INEQUITATIVOS NI CONTRARIOS AL PRINCIPIO DE GENERALIDAD.

No existe razón para sostener que los artículos del 937 al 945 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal violan el principio de equidad, en cuanto establecen y regulan el impuesto del 1 por ciento sobre honorarios por actividades profesionales, de una actividad técnica, cultural, artística, deportiva o de cualquier otra naturaleza, cuando se ejerza sin estar bajo la dirección y dependencia de otra persona. Contrariamente a tales afirmaciones, se observa que dicho tributo no contraviene lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 31 constitucional, en virtud de que es cierto que las personas que desempeñen una profesión bajo la dirección y dependencia de un tercero, tienen un régimen fiscal diferente a los que ejercen de una manera independiente. De ahí que no pueda sostenerse válidamente, que se genera un trato fiscal desproporcionado e inequitativo, cuando se grava el tributo que sirve de material al presente examen, a los que ejercen libremente, en

virtud de que unos y otros no se encuentran en un plano de igualdad, pues lógicamente no se encuentran en idéntica situación quienes prestan sus servicios a otros y quienes ejercen libremente alguna profesión o actividad de las señaladas, ya que el sistema de trabajo y de retribución económica son diversos. Basta señalar, al respecto, que el profesionista dependiente no puede atender a un número considerable de patronos; en tanto que el independiente está en aptitud de atender a una clientela que, por razón de número, no tiene más límite que su capacidad de trabajo. Por otra parte la capacidad económica de los profesionistas dependientes se encuentra limitada al tener, por regla, ingresos fijos y determinados, y eso no sucede con aquéllos que ejercen libremente su actividad profesional, quienes por, lo contrario, tienen ingresos variables. Tampoco puede aceptarse que el impuesto referido sea contrario al principio de generalidad que debe revestir toda norma tributaria, a que su aplicación está dirigida a una especie de causantes, no a un causante determinado o a un caso concreto o particular de individuos o personas. De suerte que, en realidad, las disposiciones combatidas, sí tienen los atributos de generalidad y abstracción que caracterizan a las leyes para que sean generales. En efecto, no adolecen de falta de generalidad, puesto que la generalidad de una ley se contrae a su indeterminación en relación con las personas a quienes se aplica, y según el contenido de los preceptos, los mismos comprenden a todos aquellos sujetos que ejercen libremente una profesión, actividad técnica, cultural, artística o deportiva, sin estar bajo la dependencia y dirección de otra persona, y el gravamen se impone en virtud de sus propios ingresos que son diversos de los que perciben los sujetos que prestan servicios en forma dependiente de un tercero.

Amparo en revisión 3658/80. Octavio Barocio. 20 de enero de 1981.
Unanimidad de 16 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

58. ABUSO DE AUTORIDAD, CUANDO NO SE CONFIGURA EL DELITO.

El artículo 214, fracción II del Código Penal Federal, requiere para su integración los requisitos siguientes: a) que el sujeto activo sea un funcionario público o agente de gobierno o comisionado, cualquiera que fuere su categoría y, b) que en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejara injustamente o la insultare. En consecuencia, no basta que la conducta realizada por el sujeto activo consista en ejercer violencia, vejar o insultar injustamente a otro, sino que tal proceder, para adecuarse al tipo penal considerado, precisa que el autor lo realice cuando ejercita sus funciones o con motivo de las mismas. De no haberse probado este último extremo es incuestionable que no se configura el delito que prevé el mencionado artículo 214, y la sentencia que condena es violatoria de garantías.

Amparo directo 70008/80. Ramón Franco Gutiérrez. 26 de marzo de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

59. AMPARO CONTRA LEYES. TERMINO PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, cuando se reclama de inconstitucional alguna ley que ya ha sido aplicada, es optativo para el quejoso agotar los recursos ordinarios que procedan contra el primer acto de aplicación, pero cuando se opta por el recurso, debe señalarse como autoridad responsable a quien conoció del mismo y como acto reclamado la resolución recaída al propio recurso, dado que el acto de aplicación subsiste a través de lo ahí resuelto y la litis del amparo versará, además del problema de constitucionalidad, sobre la legalidad del fallo recaído a tal recurso ordinario, por el cual se ha analizado ya si el acto original de aplicación de la ley que se

tilda de inconstitucional se apega o no a derecho, de suerte que cuando no se reclama la resolución recaída al citar recurso, ni se señala como responsables a las autoridades que la pronunciaron, la litis del amparo versará sobre la legalidad del acto original de aplicación, y será la fecha en que se produjo este acto original de aplicación la que sirva de base para computar el término de interposición de la demanda de garantías y no la del recurso que queda excluido de la propia litis del juicio constitucional.

Amparo en revisión 2256/81. Maderería Garza, S. A. 14 de octubre de 1981. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo Fernández.

60. CORRUPCION DE MENORES Y VIOLACION.

Si está demostrado en autos que el quejoso, además de imponer la cópula contra natura a la ofendida, por medio de la violencia moral, la indujo a prácticas lúbricas francamente lujuriosas, como son la práctica del coito bucal y posar desnuda para fotografiarla, lo que debe tenerse, en efecto, como conductas eróticas anormales y depravadas, dada la edad y condición social de la pasivo, en el caso es evidente la coexistencia de ambas figuras que tutelan valores jurídicos diferentes, pues mientras la violación atenta contra la libertad sexual, "la corrupción de menores" trata de evitar la perversión o depravación sexual de éstos, por lo que en la especie resultan infundados los conceptos de violación aducidos en contrario.

Amparo directo 7663/80. Eugenio Prado Ursúa. 31 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

61. EBRIEDAD. DELITO INTENCIONAL Y NO CULPOSO.

Cuando un acto se verifica y su efecto necesaria y notoriamente tiene que ser lesivo, aun cuando sea indeterminado, el delito resultante, cualquiera que sea su gravedad, es atribuible al agente a título de dolo y así sucede cuando alrededor de un sujeto se hallan varias personas y aquél dispara un arma de fuego hacia los lados, en repetidas ocasiones. No favorece al sujeto activo su embriaguez, porque si bien pudiera encontrarse en estado de inconciencia, los actos lesivos que ejecute le son atribuibles como voluntarios, por ser voluntaria la forma en que se colocó en

estado de ebriedad; y si dispara a su alrededor, donde se encuentran varias personas, voluntario es el resultado dañoso. Para ser considerado culposo el delito, se requeriría que el resultado no hubiere sido deseado, pero es evidente que quien dispara un arma de fuego contra un grupo de personas, no puede sostener que no quería causar daño. En concreto, la embriaguez voluntaria por sí misma no es factor decisivo para determinar si el delito fue imprudencial o doloso, puesto que es factible que en ese estado se incurra en una u otra forma de culpabilidad, pero como en el caso particular la ebriedad fue voluntaria, no será culposo sino intencional el homicidio resultante de disparos efectuados contra un grupo de personas, aunque no se hagan directamente contra alguien en especial, a pesar de que se invoque en el autor un estado de inconciencia por otra parte no demostrado.

Amparo directo 7214/80. Nerio Balán López. 27 de febrero de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

62. VIOLACION TUMULTUARIA. PARTICIPACION EN LA.

Aun cuando la inculpada por su calidad de mujer, no puede realizar la conducta del tipo de delito de violación, es evidente que su conducta al auxiliar a su coacusado a desnudar y amagar a la menor ofendida, para que aquél pudiera copular con la misma, la hace responsable en el delito de violación tumultuaria, en los términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal, y acredita los extremos de la primera parte del artículo 266 bis del propio Ordenamiento, toda vez que la intervención de dos o más sujetos a que se refiere este último Numeral, no implica que todos los que participan tengan cópula con el sujeto pasivo, sino que su concurso sea simultáneo al momento del ayuntamiento sexual, esto es, interviniendo en su ejecución, prestando una ayuda material e inmediata durante la violación.

Amparo directo 2532/81. José Luis Hernández Orta y Juana Vega Mancilla. 29 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

SEGUNDA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

63. AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE ESTA GARANTIA, EN LA SEGUNDA INSTANCIA, A LOS NUCLEOS DE POBLACION SOLICITANTES O A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS.

Cuando en el trámite de la segunda instancia administrativa de dotación, los propietarios afectados allegan pruebas y aducen alegatos que pueden ser determinantes para reducir el área de dotación concedida por el mandamiento gubernamental o la resolución presidencial en su caso, las autoridades agrarias respectivas deben dar oportunidad al núcleo de población, o a los mismos propietarios afectados, en caso contrario, para que controviertan esas pruebas y alegatos, pues de lo contrario, violan en su perjuicio la garantía de audiencia establecida por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 7897/81. César Augusto del Rosal Sigler. 8 de julio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Precedentes:

Amparo en revisión 2462/70. Poblado de "Villa Rica", Municipio de Actopan, Ver. 25 de febrero de 1971. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 952/79. Caralampio Guillén Meza. 24 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

64. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, FACULTADES DEL.

El artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que es atribución del Cuerpo Consultivo Agrario dictaminar sobre los expedientes que deben ser resueltos por el presidente de la República, cuando su trámite haya concluido; el artículo 304 de la citada

Ley previene que una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente que le envíe el delegado, lo revisará y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno, emitirá, en el término de sesenta días, su dictamen o acuerdo para completar el expediente agrario; y el artículo 333 del propio ordenamiento dispone que, previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, el secretario de la Reforma Agraria elevará el asunto a la consideración del presidente de la República para que este dicte la resolución correspondiente. Por lo tanto, es evidente que dicho Cuerpo Consultivo Agrario sólo puede legalmente emitir dictámenes que el secretario de la Reforma Agraria debe poner a la consideración del Presidente de la República para que éste pronuncie las resoluciones correspondientes, y en consecuencia, el propio órgano de consulta carece de facultades para dictar resoluciones agrarias, en general, y, específicamente, para determinar la inexistencia de un núcleo de población, declarar improcedente la acción agraria que éste hubiera ejercitado y ordenar que se archive el expediente respectivo como asunto concluido.

Amparo en revisión 6075/81. Nuevo Centro de Población ejidal Adolfo López Mateos, Municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua. 30 de junio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Ministro Carlos del Río Rodríguez. Ponente: Ministro Jorge Iñárritu.

65. EJECUCION INDEBIDA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. REQUISITOS DE LOS DICTAMENES PERICIALES.

Cuando se reclama la indebida ejecución de una resolución presidencial y se ofrece la prueba pericial para acreditar los extremos que la demuestren (que la resolución presidencial no afecta el inmueble cuestionado y que al ejecutarse aquélla si se afecta este último), se requiere que los dictámenes de los peritos razonen técnicamente la conclusión a que lleguen, esto es, deben explicar (haciendo uso de sus conocimientos técnicos) con vista de los documentos que obren en autos, de los trabajos técnicos desarrollados y de las diligencias que hubieran practicado, señalando cuáles son aquéllos y éstas, por qué con tales documentos, trabajos y diligencias se comprueba que la resolución presidencial cuya indebida ejecución se reclama no ordenó afectar el predio debatido y por qué sí se incluye como afectado dicho inmueble en la ejecución del fallo presidencial.

Amparo en revisión 5950/81. Guillermo Buenrostro y otros. 29 de julio de 1982. 5 votos. Ponente: Ministro Jorge Iñárritu.

66. SENTENCIA DE AMPARO, ERRORES TECNICOS EN LA. RESULTAN INTRASCENDENTES CUANDO EL JUICIO ES IMPROCEDENTE.

Los errores de carácter técnico en la sentencia, en la que existe confusión del señalamiento respecto a la representación de los quejosos, en la omisión de alguno de ellos y en la cita equivocada de los preceptos que llevaron a sobreseer, no amerita que se revoque la sentencia recurrida cuando el juicio de garantías resulta de todas formas improcedente y, esta situación, por ser de orden público, debe establecerse oficiosamente.

Amparo en revisión 3861/81. Ernestina Pinto León (Sucesión de Elvira León Díaz Vda. de Pinto) y otros (acumulados). 28 de julio de 1982. 5 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

67. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, DEBE ANALIZAR LA PRUEBA PERICIAL DESAHOGADA ANTE LAS SALAS.

Cuando se desahoga la prueba pericial por una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación dentro del periodo contencioso, debe entrar al estudio de la prueba rendida y no declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable admita y desahogue la prueba pericial ofrecida desde la fase oficiosa por la actora. El artículo 214 del Código Fiscal de la Federación establece que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación serán admisibles toda clase de pruebas excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, *salvo que en éste no se hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo*; lo cual implica que al admitirse dentro de cualquiera de los supuestos establecidos en el precepto legal en cita algún elemento de convicción, el Tribunal Fiscal de la Federación tiene obligación de analizarlo, así como también la tiene cuando oficiosamente acuerde la rendición de la prueba pericial de conformidad con el diverso artículo 216 del mismo código tributario. Sería ilógica la admisión y la rendición de una prueba, para después dejar de hacer su estudio y valoración.

Amparo directo 6035/80. "Nacional de Drogas, S. A." 21 de abril de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Ministro Jorge Iñárritu. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

TERCERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

68. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES.

El convenio que establezca obligaciones bilaterales para las partes si éstas no las cumplen, ninguna incurre en mora respecto de las que son a su cargo, porque tratándose de contratos recíprocos, un celebrante no incurre en mora si la otra parte no ha cumplido o no se allana debidamente con lo que se obligó, siendo éste un principio de equidad en virtud de que ambas se comprometieron en la medida y alcances en que su contraparte lo hace, de tal modo que si existe incumplimiento de ambos celebrantes, debe eximirseles de las prestaciones que se reclamen.

Amparo directo 138/79. Gustavo González Garza. 16 de febrero de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

69. MORA, INEXISTENCIA DE LA. CUANDO DESPUES DE FIRMADO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA EL COMPRADOR RETIENE EL PAGO Y NO LO REALIZA EN EL PLAZO FIJADO, POR HABER SURGIDO EN EL DUBITACION ACERCA DE LA TITULARIDAD DE LA COSA E IMPOSIBILIDAD DE LA VENDEDORA EN ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LA MISMA EN LA FORMA EN QUE LO EXPRESO.

Conforme al artículo 2269 del Código Civil para el Distrito Federal, ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad, precepto éste que debe considerarse de orden público. De la interpretación del precepto mencionado se colige que, aun cuando en el contrato de compraventa no se convenga expresamente, el vendedor tiene la obligación de acreditar al comprador la propiedad de la cosa objeto del contrato, para tener derecho a exigir el pago del precio y demás obligaciones que fueren estipuladas. Lo anterior se hace patente si se toma en cuenta que conforme al artículo 2287 del mismo ordenamiento invocado, el vendedor no está obligado a la entrega de la cosa vendida, “aunque haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el compra-

dor se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, a no ser que el comprador le dé fianza de pagar al plazo convenido”, así como el contenido del artículo 2299 del Código Civil en cita, y por lo tanto, por reciprocidad, equidad y por mayoría de razón, el comprador puede retener el pago del precio, si después de firmado el contrato ha surgido dubitación en el comprador acerca de la titularidad de la cosa e imposibilidad de su vendedora en acreditar la propiedad de la misma, en la forma en que está estipulada en el contrato, sin que por ello el comprador incumpla con la obligación de pago o incurra en mora, en virtud de que dichas circunstancias suponen un obstáculo para el cumplimiento del pago puesto por quien, en el orden natural de las cosas, tiene interés en que sea satisfecho.

Amparo directo 3177/79. Silvia Arévalo de Brom. 16 de marzo de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

70. PAGARE GIRADO EN MONEDA EXTRANJERA. LLENA LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Es inexacto que el espíritu del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir en su fracción II, que los títulos de crédito (pagaré) sólo pueden ser suscritos por cantidad determinada, signifique que solamente puedan girarse en moneda nacional, ya que la moneda extranjera también constituye dinero, con la peculiaridad de que, de conformidad con la Ley Monetaria en vigor (artículo 8o. transitorio), las deudas que en moneda extranjera se contraigan, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija al tiempo de hacerse el pago.

Amparo directo 4323/80. La Picuda, S. A. 3 de agosto de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

71. REGISTRO CIVIL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA RECTIFICACION DE ACTAS DEL. HIJOS NATURALES.

En el caso, como la quejosa fue presentada como hija natural por su padre, no podía por esta razón el encargado del Registro Civil incluir en el acta de nacimiento cualquier circunstancia que pudiera identificar a la madre, como pretende la actora del juicio natural, pues ello sería con-

travenir el texto expreso de la ley al establecer en el artículo 370 del Código Civil en consulta que: "Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contenga la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles"; razón por la cual es improcedente el juicio de rectificación del acta de nacimiento de quien es presentado ante el Registro Civil por su padre, para incluir en la misma el nombre de la madre, pues esta circunstancia está prohibida por el numeral que se cita.

Amparo directo 397/81. Sofía López Betancourt. 21 de octubre de 1981. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

72. REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DEL. NO PROCEDE SI ES CAPRICIOSA.

Si en el acta de nacimiento se asentó unas veces "Ma." y otras "María", es evidentemente caprichosa la pretensión de cambiar el nombre que se asentó con todas sus letras, por el de la forma abreviada del mismo; en el concepto de que se rechaza la posibilidad de modificar para que el asiento de ese nombre se hiciera sólo completo o con todas sus letras, son supresión del abreviado, porque entonces incongruente se estaría concediendo algo no pedido en la demanda natural ni en la de amparo.

Amparo directo 1147/80. María Elizabeth Encarnación Trigo. 3 de agosto de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

73. SOCIEDADES ANONIMAS, PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS.

No está en lo justo el apoderado de la quejosa en cuanto sostiene que existe incongruencia en la sentencia dictada por el Juez del conocimiento, de manera que al no considerarlo así la responsable en la sentencia combatida, sigue afirmando el apoderado de la quejosa, obró inadecuadamente, pues consta en el expediente que aquella se ocupó y resolvió respecto de la acción ejercitada, apoyándose en todos y cada uno de los hechos aducidos en concordancia con las pruebas rendidas, incongruencia que, contrariamente a lo expresado en los conceptos de viola-

ción, no se deduce de la circunstancia, señalada por la actora, de que Financiera Nacional Azucarera, S. A., como una sola y auténtica sociedad, hubiese intervenido en las operaciones mercantiles que motivaron la expedición, aceptación y aval de los títulos de crédito base de la acción, con dos personalidades jurídicas distintas y debidamente delimitadas, o sea, como tal y como Fiduciaria del Gobierno Federal en el Fideicomiso del Azúcar, motivo por el que tampoco puede concluirse que la mencionada sociedad actora, carezca de legitimación activa. En efecto, nada impide que una sociedad, sin perder su unidad, actúe en diversos actos con personalidades jurídicas distintas, entre otros como acontece en la especie tratándose de un fideicomiso, evento en el que la fiduciaria, independientemente de las obligaciones que le son inherentes conforme al contrato social, se sujeta a las derivadas del fideicomiso conforme al acta constitutiva y a la ley, adquiriendo así una personalidad jurídica distinta y con la que actúa en el fideicomiso, obligaciones estas últimas dentro de las que se encuentra la de identificar los bienes fideicomitidos, registrarlos y mantenerlos separados de sus bienes propios; luego nada tiene de extraño e ilegal que Financiera Nacional Azucarera, S. A., actuando como fiduciaria del Gobierno Federal en el fideicomiso del Azúcar, hubiese avalado los diez pagarés aceptados por la quejosa a la orden de Financiera Nacional Azucarera, S. A., actuando por su propio derecho, y que del mismo modo, cubriese a esta última lo adeudado por aquélla, pago no sólo acreditado en los propios títulos de crédito sino por la tenencia de los mismos mediante endosos ininterrumpidos, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, todo lo cual lleva a concluir que la actora, Financiera Nacional Azucarera, S. A., como Fiduciaria del Gobierno Federal en el Fideicomiso del Azúcar, contrariamente a lo afirmado por el apoderado de la quejosa, se encuentra legitimada activamente para ejercitar la acción deducida; de manera que al estimarlo así la Sala responsable, obró con arreglo a derecho, no cometiendo las violaciones que se le atribuyen.

Amparo directo 6747/77. Compañía Azucarera de Navolato, S. A. 26 de febrero de 1981. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

CUARTA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

74. ASCENSOS TEMPORALES. NO DAN DERECHO A LA PLANTA DE CATEGORIA SUPERIOR.

Aun cuando en un juicio laboral quede demostrado que la parte actora desempeñó por un tiempo determinado actividades de superior categoría a las propias de su cargo, tales circunstancias no acreditan sus derechos para que se le expida el nombramiento de planta que reclama, sino sólo a que le paguen las diferencias de salarios entre los de su cargo y los correspondientes al puesto cuyo trabajo demostró haber desempeñado temporalmente y que pertenece a la categoría superior.

Amparo directo 823/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Precedentes:

Amparo directo 742/82. Felicidad Zamudio García. 5 de julio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Amparo directo 5290/80. Juana Gaona Ortiz. 9 de marzo de 1981. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 6187/72. Saúl Alquicira Reyes. 15 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Séptima Época, Volumen 51, Quinta Parte, Pág. 37.

Véase:

Volumen LXV, Quinta Parte, Pág. 33.

75. CONTRATO DE TRABAJO. NEGATIVA SOBRE SU EXISTENCIA AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE LLENAR DICHA CONTESTACION.

Si el patrón al contestar la demanda de un trabajador sobre cumplimiento del contrato de trabajo que con él celebró, niega la existencia de tal contrato y afirma que éste fue celebrado con otra persona, pero no expresa los hechos en que basa tal afirmación, ni señala el nombre de aquélla, procede concluir que tal contestación no se ajustó a las disposiciones del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo de 1931; artículo 753 de la Ley de 1970 y 878 en su parte relativa de la Ley de 1980; y, en consecuencia, es inoperante para desconocer, con base en ella, la existencia del referido contrato de trabajo; y, además dadas esas omisiones, debe considerarse como aceptada por el patrón tal existencia y establecer en el laudo si procede o no condenarlo al pago de las prestaciones reclamadas. Estimar como legal tal contestación, sería tanto como privar al trabajador de la oportunidad de preparar y ofrecer las pruebas idóneas para destruir la excepción opuesta, con violación del principio de derecho procesal que exige igualdad de oportunidad de defensa para las partes, cuya realización tiende a garantizar precisamente el citado artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 716/82. Agustina Mora Molina. 2 de agosto de 1982.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Precedente:

Amparo directo 1064/62. Carlos Durazo Gaxiola. 21 de febrero de 1963. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

76. EBRIEDAD, ESTADO DE, COMO CAUSA ANALOGA DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL.

La fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, literalmente señala como causa de rescisión del contrato de trabajo la de "concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez. . ."; sin embargo, no es menos cierto que el propio artículo 47, en su fracción XV, también señala que motivarán la rescisión del contrato de trabajo las causas análogas, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere, lo que pone de manifiesto que el precepto que se indica no debe ser interpretado restrictivamente por el hecho de ser numerativo, sino que debe ser interpretado extensivamente en relación con lo establecido en la fracción XV del propio artículo, pues dicha fracción considera incluido en las causas de rescisión del con-

trato de trabajo, además de la enumerada, todas aquellas cuya gravedad y consecuencias sean semejantes en lo que al trabajo se refiere. Por tanto, si un trabajador, en horas que no corresponden a sus labores, se presenta en el centro de trabajo en estado de ebriedad, con su conducta distrae a sus compañeros que se encuentran laborando, motivando así la rescisión de su contrato individual de trabajo, en términos de la fracción XIII, relacionada con la fracción XV del artículo 47 del Ordenamiento citado, por ser una causa análoga de igual manera grave y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Amparo directo 1612/82. Mario Bernal Villanueva. 11 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Precedentes:

Amparo directo 4161/81. Jorge Isidro López Villarreal. 11 de noviembre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 1450/79. Margarito Santamaría Ayala. 15 de octubre de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 4542/72. Asarco Mexicana, S. A., 16 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

77. INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN CASO DE RESCISION DE CONTRATO DE TRABAJO. OMISION DE LA. IMPLICA INJUSTIFICACION DEL DESPIDO.

Si un Contrato Colectivo de Trabajo exige como requisito para la validez de la rescisión de la relación laboral que se haga una investigación, no puede omitirse tal investigación, ya que carecería de objeto la existencia de la cláusula respectiva del Contrato Colectivo, que rige las relaciones entre patrón y trabajadores, si su observancia quedara al prudente arbitrio del patrón, pues el espíritu de dichas disposiciones, es precisamente dar oportunidad al trabajador de defenderse de las faltas que se le imputan. Consiguientemente si el patrón no lleva a cabo la investigación a que se ha comprometido por medio del Contrato Colectivo antes de rescindir el Contrato Individual que lo liga con sus trabajadores ésto bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Amparo directo 4767/81. Fermín Mares Juárez. 16 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 701/82. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de julio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2760/80. Ferrocarriles Nacionales de México. 29 de junio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2303/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Véase:

Jurisprudencia número 97, Inf. 1981. Quinta Parte, Pág. 67.

78. TESTIGOS GERENTES. VALOR DE SU DICHO.

El gerente de una sociedad, no puede ser testigo imparcial en el juicio seguido contra ésta. Es exacto que hay jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que el sólo hecho de que los testigos presentados por el patrón demandado sean sus empleados, no es bastante para desestimarlos presumiendo que son parciales en su favor, pero tal jurisprudencia no se refiere a los altos empleados y mucho menos al gerente de la sociedad que tenga el carácter de patrón, pues es indiscutible que dicho gerente, por ser quien tiene la representación legal de la sociedad y la dirección de sus actividades, de ningún modo puede ser testigo imparcial de hechos que afecten en forma directa a su representada, toda vez que la naturaleza misma de su cargo y la confianza depositada en él por los socios que lo designaron, lo obligan a defender los intereses puestos a su cuidado.

Amparo directo 1093/82. Julián Manuel Acosta Castilla. 11 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Precedente:

Amparo directo 4575. Motores Delta, S. A. 27 de noviembre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Véase:

Amparo directo 690/59. Nueva Aurrerá, S. A. 6 de agosto de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

79. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN CASO DE SUSPENSION DE LOS. CUANDO DEBE INICIARSE.

Si bien es cierto que esta Cuarta Sala ha considerado que el funcionario que conoce del caso imputado a un servidor público al terminar la investigación, cuando es necesaria, a fin de suspenderlo o disciplinarlo, para que a continuación se inicie el cómputo de la prescripción en los términos del artículo 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también es de aceptar que tal investigación tiene que iniciarse inmediatamente después de que sea conocido por el órgano jerárquico superior a fin de que aquélla se agote en un término prudente, entendiéndose como tal, uno por lo menos igual al previsto por la propia Ley para la prescripción; ésto es, que la investigación iniciada debe terminarse sin exceder de ese término de 4 meses y sin que deba suspenderse, salvo causa de fuerza mayor comprobada o a solicitud fundada del trabajador o su representación sindical, pues lo contrario implica inseguridad jurídica en perjuicio del trabajador.

Amparo directo 4779/81. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 16 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

80. AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO.

De acuerdo con los artículos 107 constitucional, fracción III, inciso a), y 158 de la ley de la materia, el juicio de amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o laudos de tribunales del trabajo y por ende no puede existir en él más autoridad responsable que aquélla de la que puede emanar un acto como los precisados.

Amparo directo 2330/77. Sindicato Industrial de Trabajadores del Plástico, Productos Químicos, Petroquímica. Laboratorios Farmacéuticos y Similares del Estado de México. 14 de enero de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.

81. PROMOCIONES POR CORREO EN EL JUICIO DE AMPARO.

La posibilidad que otorga a las partes en el juicio de garantías el artículo 25 de la Ley de la materia para depositar en la oficina de correos o de telégrafos correspondiente las promociones que deban hacerse conforme a la ley, y que éstas se tengan por presentadas en la fecha de su depósito, se refiere a los casos en que dichas partes residan fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio; y la oficina de correos o de telégrafos "que corresponda", es precisamente la del domicilio del promovente.

Amparo directo 2774/75. Ingenio El Refugio, S. A. 17 de junio de 1981. 5 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.